

**RV: Recurso de Reposición**

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Pacho

&lt;j02prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 30/07/2020 10:08 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Pacho &lt;jprmpal02pacho@notificacionesrj.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (195 KB)

Ejecutivo Daniel Vs Wilson Sánchez.pdf;

---

**De:** Daniel Ramirez <danielramirez201806@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 29 de julio de 2020 15:37**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Pacho <j02prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: Recurso de Reposición

Buenas tardes. Solicito muy respetuosamente se me confirme el envío del correo que enviara esta mañana.

Mil gracias

DANIEL ANTONIO RAMIREZ DUARTE

----- Forwarded message -----

De: **Daniel Ramirez** <danielramirez201806@gmail.com>

Date: mié., 29 de jul. de 2020 a la(s) 11:54

Subject: Recurso de Reposición

To: <j02prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Villagómez, 29 de julio de 2020

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Pacho Cundinamarca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No.2020-00027 de Daniel A. Ramírez Vs Herederos de Wilson Sánchez

Adjunto al presente respetuosamente envío en formato PDF recurso de reposición contra la providencia que me rechazara la demanda en el proceso de la referencia.

Ruego por favor confirmar el recibo de mi memorial.

Atentamente,

DANIEL ANTONIO RAMIREZ DUARTE

Demandante

Doctora

**LIDA ASTRID MUÑOZ APONTE**

Juez Segundo Promiscuo Municipal  
Pacho Cundinamarca

Referencia : *Proceso EJECUTIVO SINGULAR*  
Demandante : **DANIEL ANTONIO RAMÍREZ DUARTE**  
Demandados: **HEREDEROS DETERMINADOS de WILSON SÁNCHEZ USAQUÉN: Señoritas LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y las menores LAURA DAYANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, representadas por su Señora madre FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ. No.2020-00027.**

**DANIEL ANTONIO RAMÍREZ DUARTE**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Vereda Cerro Azul del municipio de Villagómez e identificado con la C.C.No.3.119.056 y actuando en mi condición de demandante en el asunto de la referencia, muy respetuosamente ante la Señora Juez procedo ahora a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra su providencia calendada el 23 de julio de 2020 y notificada por estado el 24 de los corrientes mediante la cual se rechaza la demanda, en los siguientes términos:

Me ratifico Señora Juez en los términos por los cuales procedí a subsanar la demanda los que en mi leal saber y entender consideraba suficientes para tener el libre derecho de acceso a la administración de justicia. No comparto este usuario con sentimientos de humildad y respeto la determinación que ahora adoptó el aparato judicial para conocer de mi proceso por un requisito que a todas luces, si se hiciera un análisis loable de la prueba documental que figura en el expediente para deducir, tener por probado y concluir que la menor MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificada con la T.I.No.1.019.042.083 es hija del demandado fallecido WILSON SÁNCHEZ USAQUÉN y que con la prueba aportada fácil era llegar a esa certeza: Pero si así no sucediera, acudí a los postulados 1º y 2º del artículo 85 del Código General del Proceso o que se conminara a la demandada a través de su representante para que allegara el registro civil de nacimiento de MARÍA JOSÉ.

Para el efecto vamos a rememorar que para dar cumplimiento a las causales de inadmisión advertidas por el juzgado y concretamente al motivo por el cual se procedió a su subsanación y ahora rechazo, se indicó:

"...

2º *Respecto del numeral segundo de la decisión inadmisoria, me permito adjuntar registro civil de nacimiento de la menor LAURA DAYANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. No así Señora Juez logré obtener copia del registro civil de nacimiento de la menor MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ ante la negativa de la compulsas de su copia por parte de la Registraduría Auxiliar del Estado Civil de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá donde fue registrada la niña, so pretexto del funcionario que me atendió a que este documento tenía reserva legal y no se podía expedir a un particular por así disponerlo la Circular No.126 del 11 de junio de 2015. Razón por la que ruego a su señoría, **en primer lugar**, se tenga como prueba para demostrar la calidad de hija del deudor con la que se demanda a la menor MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, representada por su Señora madre FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ, la minuta contenida en la Escritura Pública No.0180 del 7 de marzo de 2018, corrida ante la Notaría Única de Pacho y que contiene el Juicio de Sucesión del causante **WILSON SÁNCHEZ USAQUÉN** donde participaron como herederas sus **hijas** demandadas LEIDY*

ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, LAURA DAYANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, precisamente por la condición que ostentan respecto de su padre, o, en su defecto y ante la negativa de la entrega del documento que se me anunciara por mandato legal, se disponga librar oficio a la Registraduría Auxiliar del Estado Civil de la Localidad de Suba para que a mi costa se expida el registro civil de nacimiento de la menor MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ nacida el 4 de febrero de 2008, documento que aparece en el Serial No.39737942 e inscrito el 14 de febrero de 2018 cuyo número de identificación corresponde al 1.019.042.083. La dirección de la citada oficina auxiliar es la Carrera 58 No.127D-30 Suba - Niza de Bogotá y su correo electrónico es [subaniza@registraduria.gov.co](mailto:subaniza@registraduria.gov.co), teléfonos números 6137087 y 6433375.

**En segundo lugar**, solicito de igual manera a su autoridad que bajo el apremio del numeral 2º del artículo 85 del Código General del Proceso, se conmine a la Señora madre de la menor demandada MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Señora FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ para que al momento de contestar la demanda allegue el registro civil de nacimiento de su menor hija MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

3º Al unísono del numeral 3º he de manifestar a la Señora Juez que no presenté solicitud ante funcionario competente para la expedición de los registros civiles de nacimiento de las menores LAURA DAYANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y de MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ precisamente por la negativa a su expedición con amparo de lo dispuesto en la Circular No.126 del 11 de junio de 2015 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.”.

De su contenido anuncié al juzgado en purita verdad de verdad, con lealtad y transparencia no solo con la administración de justicia sino con las personas demandadas, que imploré a la Registraduría Nacional del Estado Civil la expedición de copia del registro civil de la menor **MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** y allí me fue negado por los motivos expuestos; esa solicitud la presenté **DE MANERA VERBAL**, pero expliqué que no lo había realizado de manera escrita. En todo caso, la petición verbal o escrita surte los mismos efectos. Así entonces el despacho a aquella solicitud fue adversa o negativa. **Y por qué se hizo de manera verbal?**, precisamente por el tiempo que establece la ley para subsanar la demanda; escrita no se realizó porque los términos para dar respuesta para ese entonces, 15 días; ahora son 30. Esa fue la razón para no presentarla por escrito tal cual lo mencioné al Juzgado. De una u otra manera la respuesta sería siempre la misma: “LA NO EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO” que me exige la judicatura para conocer de mi demanda.

Pese a ello imploré al juzgado: **Primero: (a)** se tuviera “como prueba para demostrar la calidad de hija del deudor con la que se demanda a la menor MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, representada por su Señora madre FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ, la minuta contenida en la Escritura Pública No.0180 del 7 de marzo de 2018, corrida ante la Notaría Única de Pacho y que contiene el Juicio de Sucesión del causante **WILSON SÁNCHEZ USAQUÉN** donde participaron como herederas sus **hijas** demandadas LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, LAURA DAYANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, precisamente por la condición que ostentan respecto de su padre”. **(b) Segundo:** O que “en su defecto y ante la negativa de la entrega del documento que se me anunciara por mandato legal, se disponga librar oficio a la Registraduría Auxiliar del Estado Civil de la Localidad de Suba para que a mi costa se expida el registro civil de nacimiento de la menor MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ nacida el 4 de febrero de 2008, documento que aparece en el Serial No.39737942 e inscrito el 14 de febrero de 2018 cuyo

número de identificación corresponde al 1.019.042.083. La dirección de la citada oficina auxiliar es la Carrera 58 No.127D-30 Suba – Niza de Bogotá y su correo electrónico es [subaniza@registraduria.gov.co](mailto:subaniza@registraduria.gov.co), teléfonos números 6137087 y 6433375", ello a las voces del numeral 1º del artículo 85 de nuestro Código General del Proceso. También rogué de la judicatura que en la orden de apremio **(c) Tercero:** Se solicitara al tenor de lo indicado en el "numeral 2º del artículo 85 del Código General del Proceso, se conmine a la Señora madre de la menor demandada MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Señora FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ para que al momento de contestar la demanda allegue el registro civil de nacimiento de su menor hija MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ".

Señora Juez, el Código General del Proceso es muy garantista y ahora con la expedición del Decreto 806 de 2020 el acceso a la administración no se va a ver tan truncado con las trabas que se imponen a las partes de allegar documentos imposibles de lograr su recaudo en sana lid, pues el Estatuto Procesal Civil ofrece como aquí ocurre que por parte de la judicatura se obtengan tales documentos (artículo 85); estamos convencidos los usuarios que el Código General se va a modificar, no en todo, pero sí en gran parte, para evitar tanto desgaste y lo que es peor aún, sin decisión del Estado a los problemas jurídicos que debemos enfrentar por el trasegar de la vida en la que estamos involucrados todos los ciudadanos. Solo soñamos con una justicia, pero una justicia sin trabas y mucho menos a nosotros los campesinos que nos forjamos cada día labrando la tierra; duelen las decisiones del Estado y el olvido, pero más me duele acudir a la justicia sin que se solucione mi fácil litigio.

Imploro de Usted Señora Juez, se revoque la determinación que rechazó mi demanda y se proceda en los términos del artículo 85 del Código General del Proceso o, por lo menos, se de el debido valor probatorio a la minuta que contiene el juicio de sucesión el causante deudor WILSON SÁNCHEZ USAQUÉN, pues se ha omitido hacer ese raciocinio jurídico o no se ha advertido ni mucho menos tenido en cuenta para los efectos de la admisión de la demanda

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, entre otras, que:

*"teniendo en cuenta las posibilidades que tienen los funcionarios judiciales de acudir a cualquiera de los medios antes referidos {el artículo 85 y 103}, no es dable que éstos, de manera automática, exijan la prueba de existencia y representación, e inadmitan por dicho requisito, sin que previamente hubiesen verificado que tal información no reposaba en ninguna de las bases de datos citadas o cualquier otra que repose en entidades encargadas de su certificación lleven, porque ello traslada una carga a la parte que la misma Ley le ha quitado" (STC4718-2017. Marzo 31/2017. Mag. Pon. Dr. Ariel Salazar Ramírez).*

Señora Juez la misma Honorable Corte Constitucional dijo:

*"De conformidad con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando los demandantes no aportan prueba del estado civil a fin de acreditar el parentesco con la víctima en los procesos de reparación directa o el daño causado, el juez: (i) debe hacer uso de sus facultades oficiosas con el fin de solicitar a la Registraduría o a los demandantes que aporten el registro para acreditar la legitimación en la causa por activa (cuando falta el registro civil de nacimiento para probar el parentesco o el registro civil de matrimonio para probar la relación), la existencia del hecho o el hecho dañoso (cuando se requiere el registro civil de defunción para probar la muerte); y (ii) excepcionalmente, ante la imposibilidad de obtener el registro, debe analizar si*

*existen indicios que permitan dar por probada la situación que se pretende acreditar (como la relación familiar entre las personas y la muerte). (Sentencia T-113/19).*

Y así un gran baluarte de precedentes jurisprudenciales para intuir que la exigencia de la prueba para demostrar parentesco o legitimación en la causa por pasiva ni siquiera podía ser objeto de inadmisión de la demanda, cuando apenas se explicó los motivos que irradiaron la imposibilidad de su obtención pese a la solicitud verbal que se hiciera a la oficina donde reposa su archivo y la negativa de su expedición; y es que ese precisamente fue el motivo por el cual desde la presentación de la demanda se ha venido implorando que para el recaudo del registro civil de nacimiento de la menor **MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** acudamos a las bondades que nos ofrece los numerales 1º y 2º del artículo 85 del Código General del Proceso, o mínimamente podamos establecer ese grado de parentesco del título escriturario No.0180 del 7 de marzo de 2018, corrida ante la Notaría Única de Pacho y que contiene el Juicio de Sucesión del causante **WILSON SÁNCHEZ USAQUÉN** donde participaron como herederas sus **hijas** demandadas LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, LAURA DAYANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y **MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, aquí es imperiosa la deducción a la que debemos llegar que la citada menor sí es hija del demandado fallecido; pero que en el evento de no atender mi reclamo, se solicitó se exigiera de la representante de la menor demanda presentar el registro civil de nacimiento al momento de la respuesta las pretensiones de la acción.

No son otras mis apreciaciones para rogar a la Señora Juez se atienda mis solicitudes y se dé vía libre al acceso de la administración de justicia, reponiendo su decisión de rechazo de la demanda que incluye el que negó la admisión.

De otra parte, solicito muy respetuosamente se ordene compulsar y expedir copia de toda la actuación surtida previo escaneo de todos y cada uno de las piezas procesales y se remitan a mi correo electrónico [danielramirez201806@gmail.com](mailto:danielramirez201806@gmail.com).

No se suscribe el presente memorial de recurso de reposición en acato a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Cordialmente.

**DANIEL ANTONIO RAMÍREZ DUARTE**  
C.C.No.3.119.056 de Villagómez  
**Móvil** 311-5075266  
[danielramirez201806@gmail.com](mailto:danielramirez201806@gmail.com)